

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Luis Sanz-Magallón y Hurtado de Mendoza la sucesión en el título de Marqués de San Adrián, con Grandeza de España.

Don José Luis Sanz-Magallón y Hurtado de Mendoza ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de San Adrián con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don José María Sanz-Magallón y Múxica, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de septiembre de 1967.—El Subsecretario Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Eugenia Fitz James Stuart y Gómez la sucesión, por cesión, en el título de Conde de Castroponce.

Doña María Eugenia Fitz James Stuart y Gómez ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Castroponce, por cesión que del mismo le hace su tío, don Fausto Saavedra y Collado, lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de septiembre de 1967.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Rafael Neville Rubio-Argüelles la sucesión en el título de Conde de Berlanga de Duero.

Don Rafael Neville Rubio-Argüelles ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Berlanga de Duero, vacante por fallecimiento de su padre don Edgardo Neville Romrée, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de septiembre de 1967.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco Fernández de Navarrete y López de Montenegro la rehabilitación en el título de Marqués de San Esteban.

Don Francisco Fernández de Navarrete y López de Montenegro ha solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de San Esteban, concedido a don Alonso de Peralta y de Guzmán en 15 de agosto de 1680, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de septiembre de 1967.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre filiación legítima.

En el expediente seguido a instancia de doña J. A. R. en solicitud de que se inscriba la filiación en el acta de nacimiento de F. R. L., actuaciones reiteradas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que entabló la peticionaria contra el acuerdo denegatorio dictado por el Juez de Primera Instancia de C., que confirmaba la propuesta del Juez Encargado, Instructor del expediente;

Resultando que el día 3 de junio de 1966 se presentó en la Oficina del Registro Civil, Juzgado Municipal de C., un escrito en el que doña J. A. R. solicita la inscripción de la filiación legítima respecto del nacido de quien después se hará referencia, relacionando los siguientes hechos: Primero.—El día 4 de diciembre de 1949, encontrándose la firmante en el hospital, en C., dió a luz un hijo varón, al que se le puso por nombre F.; Segundo.—Por circunstancias que la dicente no se explica, el referido niño fue inscrito como hijo de padres desconocidos y de abuelos incógnitos, siendo así que, sobre ser hijo de la exponente ésta es de estado casada con don J. F. G., residente en M., con quien contrajo matrimonio canónico en dicha ciudad el día 9 de septiembre de 1931 y con quien tiene otros tres hijos legítimos; Tercero.—Por consiguiente, se impone hacer constar debidamente en el Registro Civil la condición de ser el hijo de la firmante, F. F. A. hijo legítimo de don J. F. G. y de doña J. A. R., haciéndole figurar con los apellidos F. A. y con la ascendencia, por ambas líneas, que se consigna. Se aportaba la siguiente documentación: 1) Certificación literal, relativa a la inscripción de nacimiento de F. R. L., ocurrido el día 4 de diciembre de 1949 en el hospital, de C., el cual es hijo de padres desconocidos y abuelos incógnitos, habiéndose practicado el asiento en virtud de oficio del señor Director del citado hospital, 2) Partida de bautismo, que se administró el 9 de diciembre de 1949 a F. L. del P. (sin apellidos), de padres desconocidos, nacido el 4 de diciembre. 3) Certificación literal de matrimonio, relativa al contraído canónicamente el día 9 de septiembre de 1931 por don J. F. G. y doña J. A. R.;

Resultando que se unió a lo actuado el oficio dirigido al Registro Civil el 5 de diciembre de 1949 por la Dirección Administrativa del hospital, en el que aparece la indicación, respecto de la madre, J. A. R., natural de Ch., de treinta años de edad (en 1949), de estado casada, quien manifestó encontrarse separada de su esposo desde hacía cinco años;

Resultando que don J. F. G., residente en M., manifestó en el Juzgado de su residencia que hace aproximadamente veintidós años está aparte de su mujer, pues la misma le abandonó aproximadamente, en el año 1944, y desde entonces no la ha visto siquiera, por lo que no accede en ningún momento a que dicho niño, nacido en el año 1949, sea inscrito en el Registro Civil con su apellido, oponiéndose expresamente a dicho expediente;

Resultando que la peticionaria, a quien se dió vista de lo actuado, manifestó estimaba procedente la constancia de la filiación legítima del inscrito, F. R. L., de acuerdo con el matrimonio de la que insta con don J. F. G., invocando los artículos 108 y 109 del Código Civil y 314 del Reglamento del Registro, así como la doctrina mantenida en las Resoluciones de 28 de octubre de 1915, 21 de abril de 1942 y 28 de abril de 1952;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en su dictamen, estimaba como evidente que, en el momento de la inscripción del nacimiento, y de acuerdo con los artículos 108 y 109 del Código Civil, pudo haberse inscrito al nacido como hijo legítimo, salvo que se hubiese efectuado la prueba prevista en el párrafo segundo del artículo 108, no obstante lo cual, lo fué como hijo de padres desconocidos, en cuya condición continúa durante casi diecisiete años, hasta el momento presente, y durante ese tiempo ha venido usando los apellidos impuestos, sin que en ningún momento haya podido estar en otra consideración y estado que el de esa ilegitimidad. En tales condiciones, al pretenderse la inscripción de la legitimidad, al amparo del artículo 314 del Reglamento del Registro Civil, viene a soslayarse lo que en realidad es una reclamación de legitimidad, cuyo marco procesal adecuado, según el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es el del juicio ordinario de mayor cuantía, máxime cuando consta en lo actuado la formal oposición del pretendido padre legítimo. En conclusión, tras la cita de la doctrina contenida en las Resoluciones de 15 de abril, 26 de abril y 27 de junio de 1963, 28 de abril y 19 de octubre de 1965, expresa su opinión de que no procede acceder a lo solicitado, dejando a salvo el derecho del interesado para su reclamación en el juicio correspondiente;

Resultando que el Juez Encargado formuló propuesta de no haber lugar a practicar la inscripción marginal de filiación legítima, sin imposición de costas. La declaración judicial de filiación legítima (que es lo que se pide en el suplico del escrito inicial) es improcedente pretenderla, y menos concederla en virtud de un simple expediente gubernativo, cuyas normas jurídicas son puramente registrales, en tanto que aquélla es una cuestión sustantiva del llamado derecho de familia y tiene señalado, en la Ley adjetiva civil, el adecuado procedimiento para el ejercicio de las acciones que de tal derecho derivan;

Resultando que el Juez de Primera Instancia dictó auto en el que confirmaba íntegramente la propuesta del Juez Encargado;

Resultando que la peticionaria recurrió contra el auto por contrariar abiertamente el artículo 108 del Código Civil, tajante en su redacción. Y más tajante aún el artículo 109 del mismo Código, preceptivo de que el hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad o hubiese sido condenada como adúltera. Y se contraría, igualmente, el artículo 314 del Reglamento del Registro Civil, según el cual, demostrada la filiación materna, no se podrá impugnar en este expediente (el de inscripción de la filiación) la presunción de legitimidad. En las Resoluciones impugnadas se dice que en el estrecho cauce de un expediente gubernativo no se puede decidir sobre cuestión tan compleja como la pretendida, cuando la convicción obtenida es precisamente la de decidir la cuestión, puesto que contra la presunción de legitimidad sólo cabe prueba, una verdadera prueba, contraria, mientras que, por otro lado, el artículo 113 del Código Civil concede una acción para impugnar la legitimidad pero nunca, como en este caso se ha admitido, una simple manifestación del esposo de la peticionaria. O sea, que, en lugar de admitir la presunción de legitimidad, con reserva, en todo caso, al marido para ejercitar la acción que pueda corresponderle en vía civil, se desestima, sin más, la presunción de legitimidad, con reservas de acciones a la solicitante;

Resultando que el Ministerio Fiscal en sus alegaciones y el Juez de Primera Instancia en su reglamentario informe insistieron en sus posiciones anteriores.

Vistos los artículos 108, 109, 111 a 113, 115 a 118 del Código Civil; 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 95 de la Ley de Registro Civil y 191, 296, 314 y Disposición transitoria sexta del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 27 de marzo y 26 de abril de 1963 y 19 de octubre de 1965;

Considerando que el problema básico que plantea el presente recurso es decidir si puede ordenarse la inscripción de filiación legítima —y atribuirse, por tanto, al nacido un título sobre estado de tanta eficacia como es la inscripción— cuando resulta: a) Que en ningún momento se ha invocado la posesión de estado de hijo legítimo ni ninguno de los títulos legalmente probatorios de dicho estado en favor del inscrito, de dieciséis años de edad al iniciarse el expediente ni la presunta madre ha negado lo afirmado por el marido: que abandonado desde años antes del nacimiento del inscrito, ni la ha visto siquiera después. b) Que, por el contrario, las pruebas aportadas (certificaciones de nacimiento y bautismo) indican situación de hecho contraria a la legitimidad. c) Que la legitimidad es negada en el expediente por el marido de la presunta madre;

Considerando que la cuestión, tal como está ahora planteada, implica la reclamación de una legitimidad que no se ostenta, lo cual no puede decidirse en expediente, pues ello quebrantaría profundamente el régimen a que tal reclamación ha de sujetarse, particularmente porque su tramitación, por imperativo de la Ley procesal, no puede ser otra que la del juicio ordinario de mayor cuantía;

Considerando que el artículo 314 del Reglamento del Registro Civil no puede estimarse como norma legal bastante que justifique la decisión afirmativa, pues tal artículo debe interpretarse, como es obligado, en concordancia con las normas antes dichas, de superior jerarquía; y, por tanto, en virtud de tal artículo, no procede la inscripción de la filiación legítima mediante expediente, cuando por la situación de hecho en que el interesado se encuentra sería necesaria la correspondiente reclamación de la legitimidad en el procedimiento oportuno.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondientes:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Recordar al Juez Encargado el cumplimiento de lo que dispone la Disposición transitoria sexta del Reglamento del Registro Civil en relación con el artículo 191 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de mayo de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de C.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2239/1967, de 19 de agosto, autorizando a «Tabacalera, S. A.», la venta de un almacén propiedad de la Renta de Tabacos sito en la calle de Antonio López, número 20, de Santander.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 19 de septiembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12949, segunda columna, línea 61 del párrafo, artículo primero, y donde dice: «... declara alineable la finca...», debe decir: «... declara alienable la finca...»

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en el sorteo celebrado en Madrid el día 5 de octubre de 1967.

80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	054
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	061
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	062
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	088
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	093
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	125
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	256
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	259
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	283
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	303
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	339
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	372
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	377
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	378
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	425
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	427
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	458
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	459
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	464
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	475
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	492
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	535
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	564
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	594
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	610
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	613
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	650
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	677
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	717
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	773
80 premios de 5.000 pesetas cada uno para los números terminados en	798
8 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	1786
8 premios de 50.000 pesetas cada uno para los números terminados en	8502
1 premio de 150.000 pesetas para el número	05758
1 premio de 150.000 pesetas para el número	38005
1 premio de 150.000 pesetas para el número	63198
1 premio de 150.000 pesetas para el número	79787
1 premio de 500.000 pesetas (tercer premio) para el número	63062

Vendido en Santa Cruz de Tenerife.

- 2 aproximaciones de 15.250 pesetas, para los números 63061 y 63063.
- 99 de 5.000 pesetas cada una, para los números 63001 al 63100, ambos inclusive (excepto el número 63062 del tercer premio).

1 premio de 1.500.000 pesetas (segundo premio) para el número

05177

Vendido en Chiclana de la Frontera, Berga, Santafé, Aguilas, Bilbao, Madrid y Guecho (Las Arenas).

- 2 aproximaciones de 30.000 pesetas, para los números 05176 y 05178.
- 99 de 5.000 pesetas cada una, para los números 05101 al 05200, ambos inclusive (excepto el número 05177 del segundo premio).